--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. F., M. A. c/ A., R. J. y/o q´ rlte. prop. y/o resp. de A. P. s/ Acc. de Trabajo (sistémico)” (Expte. 86 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 207.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que a fs. 184/190 el Señor Juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por el actor, condenando al Sr. R. J. Á. a pagarle en el plazo de cinco días la suma de $ 77.811,87 más intereses y costas. ----------

--- Que a fs. 194 el demandado apela la sentencia, recurso que es concedido a fs. 195 y fundado a fs. 196/199 vta.- ----------

--- Que se agravia de la sentencia apelada en primer lugar en cuanto a la apreciación de la prueba efectuada en la misma, cuestionando por arbitraria la faena apreciativa del juzgador de grado. Descalifica la versión de su contraria y propuso la realización de ciertas pruebas, lo que fue desestimado por esta Sala a fs. 204/vta.- ----------

--- Cuestiona también el accidente alegado por su contraria, a quien imputa mala fe y finalmente impugna la liquidación obrante en el fallo apelado. ----------

--- Corrido traslado del memorial a la contraria a fs. 200, el mismo no es contestado.- ---

--- Ingresando al tratamiento de los agravios traídos, dejo sentado liminarmente que los mismos apenas han superado el umbral mínimo exigido por el art. 268 CPCC, para la suficiencia técnica del recurso. ----------

--- La crítica fundamental del apelante se endereza a cuestionar la interpretación que la a quo hace de los hechos que tuvieran por desenlace este reclamo, así como de la apreciación de la prueba relativa a los mismos. Pero, analizado con detenimiento el ataque, éste no ha logrado patentizar ningún yerro grave del a quo en esta faena valorativa.---------- ----------

--- Ha brindado opiniones suyas sobre la prueba, pero no puesto de relieve pautas objetivas que demuestren una apreciación absurda de las probanzas. ----------

--- Frente a ello cabe recordar, en primer lugar, que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la

resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re "L., A.c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, ARSICH, S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- La liviandad del ataque dirigido a la apreciación de la calidad de dependiente del actor y a la conducta del actor en la emergencia que produjo el accidente que sufriera, colapsa ante esta doctrina, debiendo entenderse que lo actuado por el apelante no resulta suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.----------

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.-------

--- En definitiva el recurrente parece contestar una demanda en su pieza de agravios, ya que se mantiene en un plano paralelo al de la sentencia que ataca, sin cuestionar debidamente varias de las afirmaciones básicas de aquélla, y sin lograr conmover las vigas maestras en que se apoya el decisorio. ----------

--- Un ejemplo típico es el remanido tema de la inscripción del actor como dependiente de la accionada, que se adjudica a un error, que no se prueba, y del que pretende el demandado librarse fácilmente, lo que no es posible. Tampoco es factible que se pase por alto que el actor manejaba una camioneta de la accionada en su faena, lo que es tenido por debidamente probado por el a quo, sin refutación suficiente del recurrente, ni del hecho en sí, ni de la significación que el a quo le asigna. ----------

--- Por si cupiera alguna duda, pese a todo lo anterior, es dable afirmar que cualquier eventual duda debe saldarse, a mérito de lo dispuesto por el art. 9 LCT a favor del operario, lo que torna ilevantable -en la actual situación de carencia de pruebas decisivas de descargo-, la situación del demandado y amerita la confirmación del decisorio de grado. ----------

--- Por otra parte, no puede perderse de vista que el recurso de apelación deducido en autos es prácticamente reproducción completa del alegato, obrante a fs. 178/180vta., lo

que ya basta para descalificar el pretenso recurso como tal, pues es bien sabido, por ser un principio inconcuso reiterado hasta el cansancio, que para la suficiencia técnica de su recurso el escrito de agravios debe autoabastecerse, exigencia que no resulta saciada con la reproducción casi literal de piezas anteriores (cfr. esta Sala, 06/10/2009, “M., N. H. c/ C., M. C. s/ Desalojo” (Expediente: 407/2009), voto Dr. Velázquez, entre muchos otros). ----------

--- Y no habiendo logrado el apelante rebatir idóneamente las convicciones fundamentales o axiales del juez expresadas en la sentencia apelada, lo expuesto hasta aquí basta para el rechazo del recurso, lo que propongo al acuerdo. ----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. R. P. C. y C. C., letrados de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de sus labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes. ----------

----I.- Cuatro argumentos expuso el “a quo” para fundar su decisión de que entre las partes existió una auténtica relación de trabajo y no una de índole comercial, cual aseverara el demandado, lo cual habría descartado la naturaleza laboral del accidente. Ellos fueron:----------

----1.- El actor fue inscripto como empleado del demandado en el organismo estatal respectivo, sin que resulte atendible la alegación del segundo en el sentido que tal inscripción se debió a un error de su contador, pues esa circunstancia no fue probada en absoluto.- ----------

----2.- Tampoco fue acreditada la versión fáctica dada por el demandado, según la cual suministraba al actor mercadería para su reventa mediante una cuenta corriente, pues aquél no aportó a la causa sus libros de comercio ni produjo prueba pericial contable, como modos de demostración de la apertura de la cuenta corriente mencionada.- --------

----3.- Las testificales arrimadas al proceso han acreditado que al entregar el actor a los clientes mercaderías adquiridas por ellos, las acompañaba con facturas y remitos expedidos por el demandado y no suyos propios, elemento de juicio demostrativo de que el demandante laboraba para el último.----------

----4.- Los dichos en contrario del testigo R. A. D. resultan inverosímiles, pues no es creíble que el declarante sólo viera al actor una o dos veces frente al cúmulo de operaciones realizadas por él en el comercio del demandado.----------

----II.- Para cuestionar dichos fundamentos sentenciales el demandado recurrente expuso diversas alegaciones, todas ellas inaceptables.- ----------

----Así manifestó: ----------

----A) Nunca el actor mantuvo con él la subordinación económica típica de los contratos de trabajo, pues el demandante recibía el fruto de su trabajo al percibir los precios de las mercaderías que vendía por su cuenta, como resulta de la cuenta corriente que le abriera.- ----------

----Olvida con ese argumento el apelante que, cual indicara el sentenciante de grado, en autos no fue acreditada la apertura de la cuenta corriente de marras. No fue esta pues una crítica razonada al decisorio, cual exige para la suficiencia técnica de la expresión de agravios el art. 60 de la Ley XIV n° 1.- ----------

----B) El “modus operandi” del actor en la actividad comercial puede ser demostrado a través de una testigo E. V. y de una pericia informática sobre la computadora suya, elementos de convicción que podrían ser aportados mediante medidas de mejor proveer a ser ordenadas por esta alzada.----------

----Con esta argución el apelante pasa por alto que en el juicio laboral las probanzas deben ser ofrecidas por las partes, no recabadas de oficio por el tribunal (art. 490 párr. 2° C.P.C.C., al que remite el art. 48 de la Ley XIV n° 1), y que sobre él pesaba la carga de probar los hechos en que fundara su defensa (art. 381 párr. 2° cód. cit.). Disponer el órgano jurisdiccional medidas de mejor proveer es siempre excepcional; bien ha declarado el Superior Tribunal de la Provincia en reciente pronunciamiento que esas medidas “son improcedentes cuando sustituyen la actividad que la ley impone a las partes al asignarles la carga de la prueba. Si el Juez o el Tribunal violan ese límite quebrantan la igualdad en el proceso” (Sentencia 2-S.R.E.-2014, del 10/2/14, en Expte. n° 23140-S-2013). ----------

----C) Las constancias arrimadas por la A.F.I.P. acreditan el alta y baja del actor como empleado registrado, habidas ambas el mismo día. ----------

----Con ello no supera el recurrente el razonamiento del juzgador cuando éste señalara que no fue probado que el alta se hubiera producido por error. Tampoco es esta entonces una crítica razonada del fallo, es decir fundada, lo que también lleva a la deserción del recurso (art. 60 de la Ley XIV n° 1, ya cit.). ----------

----D) El actor acompañó copia de una factura que por su parte denunció como faltante en la documentación de la empresa. ----------

----Parece no advertir el apelante que su denuncia de falta del documento no pasó de ser una declaración unilateral de su parte, que, no acreditada por prueba alguna, en absoluto hace fe.----------

----E) El magistrado de la previa instancia no tuvo en cuenta la mendacidad del actor cuando refiriera su domicilio particular al momento del accidente y el pretendido cambio posterior, ni las contradicciones del mismo acerca de la supuesta fecha de inicio de la relación, ni lo inveraz de su relato sobre el traslado al hospital el día del accidente.- ------

----En este pleito, donde la cuestión debatida es la existencia misma de la relación de trabajo y, con ello, la calidad de laboral o no del infortunio, dilucidar cuál era el domicilio exacto del actor, o si la relación de trabajo comenzó el 20/9/11 o bien el 22/9/11 -cuando el accidente acaeció veintitrés o veintiún días más tarde de esas datas-, o las circunstancias del traslado del accidentado al lugar de atención, resultan hechos francamente irrelevantes, pues no resultan conducentes para la veredicto del pleito, nada dirimente aportan al proceso.- ----------

----En efecto, hechos conducentes son los sucesos “útiles para la decisión de la causa”, “que tienen resultado práctico o interés en orden al litigio” (Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-11 y 23); en otras palabras, “los datos fácticos que constituyen el supuesto de hecho de las normas a aplicar” (Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-329, pto. II, “a”), de los cuales “depende el derecho que se pretende”, en tanto “la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma” (Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-225, pto. 2, “d” y II-249, “c”).- -----

----F) Impugnó todos los rubros resarcitorios de la liquidación, por negar que el accidente haya constituido un infortunio laboral.- ----------

----En este escueto párrafo no ha volcado el quejoso un sólo argumento enderezado a cuestionar los ítemes liquidados por el “a quo”, ni las pautas conforme a las cuales lo hiciera, ciñéndose él a negar, con fatigosa reiteración, la naturaleza jurídica del siniestro.----------

----Nuevamente topamos aquí con que brilla por su notoria ausencia la crítica razonada, precisa y fundada, que como carga para la suficiencia técnica de su recurso impone al apelante el art. 60 de la Ley XIV n° 1, lo que conduce irremisiblemente a la inadmisibilidad de la apelación, pronunciamiento este impuesto a la alzada como un deber, ya que debe ser notado el modo imperativo con el cual la norma citada lo establece :”la Cámara *declarará* desierto el recurso”.- ----------

----Por otro lado, es bien sabido que el escrito de agravios debe autoabastecerse, exigencia que no resulta saciada con la reproducción casi literal de piezas anteriores como la que aquí se observa en relación al alegato de bien probado (confr.: Alsina, opus cit., IV-390, nota 8; C.S.N., L.L. 150-723, f. 30.188 S; S.C.B.A., L.L. 70-460; C.N. Civ., sala “A”, E.D. 87-190; íd., sala “D”, L.L. 1982-C-320; C.N. Com., E.D. 104-757; esta alzada, mis votos en c. 15.841 S.D.C. 58/99, c. 16.382 S.D.C. 20/00, c. 407/09 S.D.C. 43/09,entre varias otras). ----------

----III.- Al margen de las paupérrimas pseudo críticas que he reseñado -y refutado-, no incluyó el apelante en el escrito con el cual pretendió fundar su recurso la más mínima impugnación a los fundamentos dados por el sentenciante del previo grado que he enumerado “3” y “4” -los relativos a la entrega por el actor a los clientes de facturas y remitos no suyos propios sino expedidos por el demandado y a la inverosimilitud de la deposición del testigo D.-, que han quedado así incólumes y por sí solos provocan la firmeza de la decisión.----------

----Efectivamente, cual es bien sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo (art. 60 de la Ley XIV n° 1) quede satisfecha es menester que los fundamentos del juzgador sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, entre muchas otras). ----------

----IV.- Por estas consideraciones, coincidentes con las expresadas por el prevotante, también de mi parte concluyo que la sentencia en crisis debe ser confirmado en todo cuanto fuera materia de ataque, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. al de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los letrados que le asistieran en los montos propuestos por el Señor Magistrado antes sufragante, ajustados a la extensión, calidad y resultado de sus labores de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---- Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. R. P. C. y C. C., letrados de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.- ----------

--- Tal mi voto. ----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Ante el acuerdo antes arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de junio de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. R. P. C. y C. C., letrados de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO